



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2016-00153 -00
Ejecutante	ANA DEL CARMEN PEREZ MONTEJO
Ejecutado	YAMILE ORTEGA SOLANO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que ingresa la liquidación Adicional del crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo.

Convención, 05 de septiembre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, cinco (05) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte del 16 de agosto de 2023, y que la misma no fue objetada y el termino para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación adicional del crédito obrante a folio 73 del expediente, se observa que la misma se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho y la liquidación en firme del fechado veintitrés (23) de noviembre del 2021, en lo concerniente a los conceptos de capital y a las tasas utilizadas para liquidar los intereses moratorios dando un total de dicha liquidación presentada el valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$17.703.847) a corte del 16 de agosto de 2023.

No obstante, es de advertir que en dicha liquidación presentada no se tuvieron en cuenta los abonos pagados por Depósitos Judiciales en las fechas citadas de la liquidación adicional del crédito aportada por parte de la memorialista, los cuales asciende a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$6.413.787).



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Conforme a lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación presentada, haciendo las operaciones correspondientes que den mayor claridad al crédito de la siguiente manera:

Liquidación adicional del crédito del 06 de octubre de 2021 al 16 de agosto de 2023:

Capital: DOCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/TE (\$12.036.316.00).

Intereses moratorios: CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/TE (\$5.667.531.00)

Total de la liquidación adicional del crédito: DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$17.703.847) a corte del 16 de agosto de 2023.

Depósitos judiciales entregados: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$6.413.787.00)

El valor de los dineros entregados por concepto de Depósitos Judiciales se deberá imputar primeramente a la suma correspondiente a intereses moratorios y seguidamente al capital antes señalado, lo anterior conforme lo establecido por el artículo 1653 del C.C., por lo cual se evidencia que en la presente liquidación con los valores por concepto de depósitos judiciales entregados, se saldó la totalidad de los interés moratorios y el valor sobrante se le restó al valor del capital antes adeudado, quedando un valor insoluto de capital a la fecha de presentación de esta liquidación de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA PESOS M/TE (\$11.290.060.00).**

Por otro lado, se evidencia en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia que, actualmente se encuentran consignados unos títulos en favor de la parte actora pendientes de su RETIRO. En ese orden de ideas, procederá el Despacho a la entrega de los mismos una vez quede en firme el presente auto.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

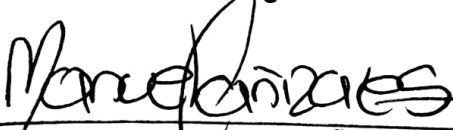
R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante con corte al 16 de agosto del 2023, la cual asciende a la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA PESOS M/TE (\$11.290.060.00)**, discriminada así: ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA PESOS M/TE (\$11.290.060.00), por concepto de capital.

SEGUNDO: Ejecutado este auto, ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la demandante dentro de este proceso **hasta la concurrencia de la actualización de la liquidación del crédito y las costas del proceso**, la cual revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se tiene que, actualmente se encuentran los depósitos judiciales en favor de la parte actora pendientes por entregar:

451160000005936, 451160000005952, 451160000005967, 451160000005979, 451160000005994, 451160000006015, 451160000006032, 451160000006046, 451160000006063, 451160000006083, 451160000006102, 451160000006121, 451160000006145, 451160000006167.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f24352edad404ea44bb7c0a575fd10a9b5d5809b0ea2e5f905c6ccc7d5d2efa**

Documento generado en 05/09/2023 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2019-00055

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió solicitud de terminación del presente paginario por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA. **ORDENE**

Convención, 5 de Septiembre de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, allega al Despacho solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones, anexando al mismo, poder otorgado por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, en su condición de apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mandato que se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 0931 del 1º de Agosto de 2022 otorgada en la Notaría Veintidós de Bogotá, adjunta a este escrito, para que este profesional del derecho solicite la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En lo que tiene que ver con la petición, nos remitimos al Art. 461 del C.G..P., que reza: **Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente** (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, tenemos que en este caso se satisfacen los requisitos de la precitada norma, razón por la cual se accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el memorialista y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En lo atinente a la solicitud del desglose de la garantía hipotecaria, no se accede por cuanto este proceso se tramitó como un ejecutivo singular y por lo tanto se dispondrá de la entrega del pagaré a solicitud del ejecutado una vez sea desglosado.

Cabe advertir que tras la revisión del paginario se verificó que con auto de fecha siete (7) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), en su numeral tercero se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea en cuentas corrientes y de ahorros en el Banco Agrario de Colombia S.A. del Municipio de Convención N.S., por lo que se deberá comunicar el levantamiento de dicha medida a la entidad financiera antes indicada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARIITA**, identificado con la C.C. No.13.481.428 y TP.N. No. 84914 del C.S.J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **CRISTO ANTONIO RODRIGUEZ DURAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

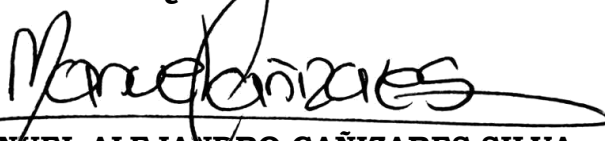
TERCERO: **CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

CUARTO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada. Librese el oficio pertinente.

QUINTO: **NO ACCEDER** al desglose del pagaré base de esta ejecución por lo motivado.

SEXTO: **ARCHIVAR** este expediente una vez cause ejecutoria este proveído, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, y dejando la anotación a que haya lugar en la plataforma digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6cce7a11d84ddd127633ccd9d2c7df6c7c7f4beb449091cb6e8a07666c8bfa**

Documento generado en 05/09/2023 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2019-00056

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió solicitud de terminación del presente paginario por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA. **ORDENE**

Convención, 5 de Septiembre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO

Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, allega al Despacho solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones, anexando al mismo, poder otorgado por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, en su condición de apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mandato que se encuentra contenido en la Escritura Pública No. Escritura Pública No. 0931 del 1º de Agosto de 2022 otorgada en la Notaría Veintidós de Bogotá, adjunta a este escrito, para que este profesional del derecho solicite la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En lo que tiene que ver con la petición, nos remitimos al Art. 461 del C.G..P., que reza: ***Terminación del proceso por pago.***” Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente**” (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, tenemos que en este caso se satisfacen los requisitos de la precitada norma, razón por la cual se accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el memorialista y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En lo atinente a la solicitud del desglose de la garantía hipotecaria, no se accede por cuanto este proceso se tramitó como un ejecutivo singular y por lo tanto se dispondrá de la entrega del pagaré a solicitud del ejecutado una vez sea desglosado.

Cabe advertir que tras la revisión del paginario se verificó que con auto de fecha veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), en su numeral tercero se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea en cuentas corrientes y de ahorros en el Banco Agrario de Colombia S.A. del Municipio de Convención N.S. Así mismo en su numeral cuarto del mencionado auto se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble, casa lote, ubicado en el corregimiento de San Pablo- Teorama y distinguido con M.I. No. 266-13337 denunciado como de propiedad de la señora ISNEDA PEREZ AMAYA, por lo que se deberá comunicar el levantamiento de dicha medida a la entidad financiera y oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARIITA**, identificado con la C.C. No.13.481.428 y TP.N. No. 84914 del C.S.J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra los señores **CRISTO ANTONIO RODRIGUEZ DURAN** e **ISNEDA PEREZ AMAYA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

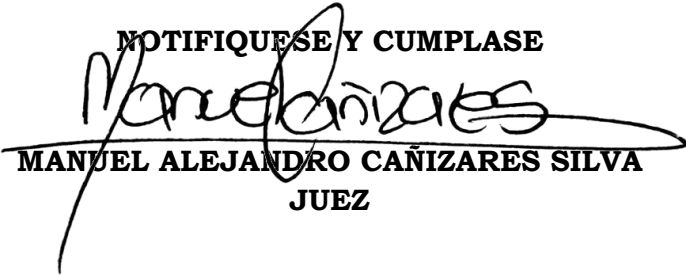
TERCERO: **CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

CUARTO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada. Librese el oficio pertinente.

QUINTO: **NO ACCEDER** al desglose del pagaré base de esta ejecución por lo motivado.

SEXTO: **ARCHIVAR** este expediente una vez cause ejecutoria este proveído, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, y dejando la anotación a que haya lugar en la plataforma digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5564120cac878401fdced824a26087e9fa2602aa9da1cdfa866e104e1a77b6a**

Documento generado en 05/09/2023 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2023-00032

Convención, cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

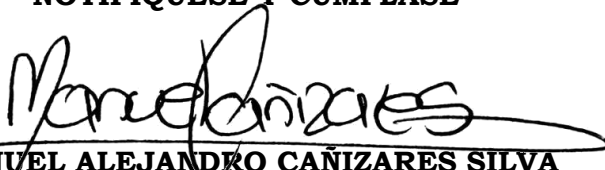
En escrito que antecede, el ejecutante, solicita se haga entrega de los Depósitos Judiciales que existente a la fecha causados dentro del presente proceso ejecutivo.

Según informe secretarial reposan cuatro Depósitos Judiciales números 4561160000006106, 451160000006125, 451160000006170 y 451160000006195 en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. y a favor de este paginario y por ser procedente la anterior petición, se accederá a ello y en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: **ENTREGAR** al Dr. **FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ**, singularizado con la cédula de ciudadanía No. 88.140.248 de Ocaña los Depósitos Judiciales relacionados en el informe rendido por la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: Librar la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a02a8a2e9f0931d348c4b479441bc91be3f7299b4e3f6274a64b43586af0e70**

Documento generado en 05/09/2023 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RAD-2023-00049

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que el día 17 de Agosto del año que avanza, se envió oficio No. 0298 a través de su correo electrónico el 17 de Agosto de 2023 a la Dra. LAURA KARINA LOZANO RODRIGUEZ, Curadora designada dentro del presente paginario del demandado DARWIN BOTELLO TELLEZ, por el cual se le requirió a fin de que de respuesta respecto a la designación que se le hizo en el cargo antes indicado, el día 18 de Agosto del año en curso, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno, no obstante que fue requerida mediante auto del quince de Agosto del año en curso.

ORDENE

Convención, 5 de Septiembre de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, con un informe secretarial en el que se manifiesta que la Dra. LAURA KARINA LOZANO RODRIGUEZ, no se ha pronunciado respecto a la designación que le fue realizada en auto calendado el dieciocho (18) de Julio del año que avanza, como Curadora Ad-Litem del demandado DARWIN BOTELLO TELLEZ, y comunicada a su correo electrónico en oficio No. 0252 del 24 de Julio de 2023 y reiterado el mismo el mismo con oficio No. 0298 del 17 de Agosto de 2023

Revisado el paginario se tiene que efectivamente la auxiliar de la justicia hasta el día de hoy no dado respuesta alguna respecto a la designación que le fue hecha como Curadora Ad-Litem del demandado, por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA vez a la auxiliar de la justicia Dra. LAURA KARINA LOZANO RODRIGUEZ, a fin de que en el término de **TRES (3) DIAS**, siguientes a la notificación de este auto, proceda a dar respuesta sobre la designación que le fue realizada como Curadora Ad-Litem del demandado DARWIN BOTELLO TELLEZ.

SEGUNDO: Librese el correspondiente oficio a la antes indicada, haciéndole la advertencia que el cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente conforme lo estipula el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P. (Subrayado y negrilla del Despacho).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1904cc2ae2bc75dc64f1c2fb7e0ad11ad9b95539a5280a74acf7024fb7943628**

Documento generado en 05/09/2023 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00050-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado	YONI CARVAJALINO VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL.

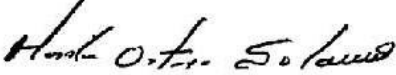
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$2.000.000.00
Notificación personal	\$60.000.00
Total de liquidación de costas.....	\$2.060.000.00

Convención, cinco (05) de septiembre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, cinco (05) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo con el informe secretarial que antecede, indicando que la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte al 31 de agosto de 2023, no fue objetada y el termino para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada por el memorialista, se observa que la misma se ajusta a lo ordenado en el auto adiado el 18 de abril de 2023, que libra mandamiento de pago proferido por este despacho al corte del 31 de agosto de 2023.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante para un total adeudado a la fecha, con corte del 31 de agosto de 2023 por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/TE (\$27.059.690.00)** de la siguiente manera:

Por el **pagaré No. 051166100008470**, por el **VALOR TOTAL** de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$12.678. 386.00).**

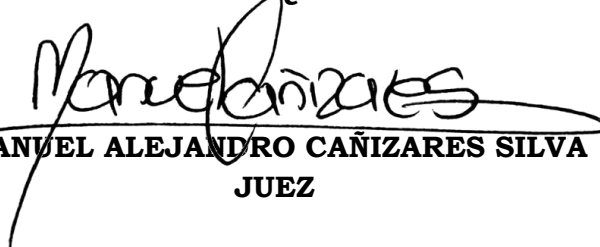
Por el **pagaré No. 051166100007214**, por el **VALOR TOTAL** de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/TE (\$13.289. 338.00).**

Por el **pagaré No. 4866470213391220** por el **VALOR TOTAL** de **UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$1.091.966.00).**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS M/TE (\$2.060.000.00).**

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 06 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06b071e125cc9d7de241767ca2dcb17a972caca1417c3b9fee2a97e870401a6**

Documento generado en 05/09/2023 05:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-0088 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA, aportando como base del recaudo ejecutivo dos pagarés (02) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009751 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000). por concepto de capital insoluto. Por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.494.159) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% Efectiva Anual, DESDE EL DÍA 26 DE JULIO DE 2022, HASTA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023, contenido en el pagaré antes referenciado. Más los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes mencionado, esto es, VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000), DESDE EL DÍA 24 DE MAYO DE 2023 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Por el pagaré No. 4866470215143298 por la suma de Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$1.960.210). por concepto de capital insoluto. Por la suma CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$102.944) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 30,84% Efectiva Anual DESDE EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2023, HASTA EL 23 DE MAYO DE 2023. Más los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes mencionado, esto es, UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PESOS M/CTE. (\$1.960.210), DESDE EL DÍA 24 DE MAYO DE 2023 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000). por concepto de capital insoluto. Por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.494.159) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% Efectiva Anual, DESDE EL DÍA 26 DE JULIO DE 2022, HASTA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023, contenido en el pagaré antes referenciado. Más los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes mencionado, esto es, VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000), DESDE EL DÍA 24 DE MAYO DE 2023 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$1.960.210). por concepto de capital insoluto. Por la suma CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$102.944) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 30,84% Efectiva Anual DESDE EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2023, HASTA EL 23 DE MAYO DE 2023. Más los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes mencionado, esto es, UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$1.960.210), DESDE EL DÍA 24 DE MAYO DE 2023 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Como sustento indica que, ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos que el demandado ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA, posee o llegara a poseer en cuenta corriente de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convencion (Norte de Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/TE (\$41.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan de los dineros depositados en cuentas de ahorro y procedan en forma y términos consagrados en el numeral 10 del artículo 593 ibidem.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 08 de agosto de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

Por el pagaré No. 051166100009751 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000). por concepto de capital insoluto. Por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.494.159) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% Efectiva Anual, DESDE EL DÍA 26 DE JULIO DE 2022, HASTA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023, contenido en el pagaré antes referenciado. Más los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes mencionado, esto es, VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000), DESDE EL DÍA 24 DE MAYO DE 2023 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por el pagaré No. 4866470215143298 por la suma de Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$1.960.210). por concepto de capital insoluto. Por la suma CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$102.944) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 30,84% Efectiva Anual DESDE EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2023, HASTA EL 23 DE MAYO DE 2023. Más los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes mencionado, esto es, UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$1.960.210), DESDE EL DÍA 24 DE MAYO DE 2023 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000). por concepto de capital insoluto. Por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.494.159) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% Efectiva Anual, DESDE EL DÍA 26 DE JULIO DE 2022, HASTA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023, contenido en el pagaré antes referenciado. Más los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes mencionado, esto es, VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000), DESDE EL DÍA 24 DE MAYO DE 2023 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$1.960.210). por concepto de capital insoluto. Por la suma CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$102.944) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 30,84% Efectiva Anual DESDE EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2023, HASTA EL 23 DE MAYO DE 2023. Más los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes mencionado, esto es, UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$1.960.210), DESDE EL DÍA 24 DE MAYO DE 2023 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proferida por este estrado judicial el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutoria de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

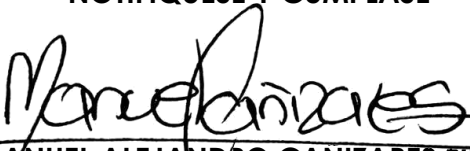
CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase además, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5bf9b72f0cdb01458947fe068c3bed76292e5a7e47fa96be47ce09a3887635**

Documento generado en 05/09/2023 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-0089 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA Y RUTH MARIA SANGUINO

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA Y RUTH MARIA SANGUINO**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA Y RUTH MARIA SANGUINO, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100007085 por la suma de CINCO MILLONES OVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.996.069), por concepto de capital insoluto. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$549.974), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 2.0% Efectiva Anual DESDE EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2021, HASTA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023, contenido en el pagaré antes referenciado. Más los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes mencionado, esto es, CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.996.069), desde el DÍA 24 DE MAYO DE 2023, y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

CINCO MILLONES OVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.996.069), por concepto de capital insoluto. Por la suma de QUINIENTOS

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$549.974), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 2.0% Efectiva Anual DESDE EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2021, HASTA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023, contenido en el pagaré antes referenciado. Más los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes mencionado, esto es, CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.996.069), desde el DÍA 24 DE MAYO DE 2023, y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Como sustento indica que, ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA Y RUTH MARIA SANGUINO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA Y RUTH MARIA SANGUINO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos que los demandados ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA Y RUTH MARIA SANGUINO CARRASCAL, poseen o llegaren a poseer en cuenta corriente de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte de Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/TE (\$13.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan de los dineros depositados en cuentas de ahorro y procedan en forma y términos consagrados en el numeral 10 del artículo 593 ibidem.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación de fecha 04 de julio de 2023, realizada por la secretaria del despacho a la señora RUTH MARIA SANGUINO, en donde se le corrió traslado de la demanda y sus respectivos anexos. Guardando silencio.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Además, se aporta notificación por aviso de fecha 08 de agosto de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA Y RUTH MARIA SANGUINO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA Y RUTH MARIA SANGUINO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Por el pagaré No. 051166100007085 por la suma de CINCO MILLONES OVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.996.069), por concepto de capital insoluto. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$549.974), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 2.0% Efectiva Anual DESDE EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2021, HASTA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023, contenido en el pagaré antes referenciado. Más los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes mencionado, esto es, CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.996.069), desde el DÍA 24 DE MAYO DE 2023, y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ADRIAN CAMILO GARCIA BARBOSA Y RUTH MARIA SANGUINO, por la suma de CINCO MILLONES OVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.996.069), por concepto de capital insoluto. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$549.974), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 2.0% Efectiva Anual DESDE EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2021, HASTA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023, contenido en el pagaré antes referenciado. Más los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes mencionado, esto es, CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.996.069), desde el DÍA 24 DE MAYO DE 2023, y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, tasados en una y media vez el interés bancario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Proferida por este estrado judicial el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

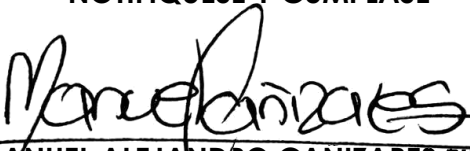
CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase además, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db200a7a4f024f57d6faa32290cae7b3bd1610d3bbd50d5894473fdb94f7a70**

Documento generado en 05/09/2023 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>